

CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Vicente, a las once horas y cuarenta minutos del día veintiocho de Octubre de dos mil ocho.-

VISTOS EN APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FOLIOS 41 / 51 del proceso principal, pronunciada por el señor Juez de Paz Suplente de San Ildefonso, dentro de la Audiencia Inicial, comenzada a las once horas y concluida a las catorce horas y veinte minutos del día tres de Octubre de dos mil ocho, por medio de la cual se sobreseyó definitivamente a favor de los imputados no detenidos JOSÉ CARMELO AMAYA AMAYA o JOSÉ CARMEN AMAYA MELÉNDEZ, MAURICIO AMAYA o MAURICIO ADALBERTO AMAYA BARAHONA, ARTURO RUIZ o SANTOS ARTURO RUIZ MELARA, NELSON RENÉ HERNÁNDEZ o HERNÁNDEZ RUIZ, PASTOR MEMBREÑO o JOSÉ PASTOR CRESPÍN MEMBREÑO y ULISES ALVARADO o ROMERO ALVARADO, por el delito de DAÑOS AGRAVADOS, previsto y sancionado en el Art. 222 Pn. números 4 y 5, en perjuicio patrimonial de los señores VÍCTOR MANUEL PARRAS, TOMÁS RUIZ y JOSÉ MARCELINO ALVARADO ROMERO.-

Son parte en el indicado proceso:

Los Licenciados EDUARDO FIGUEROA ZALDAÑA y JESÚS ALFREDO PÉREZ JUÁREZ, en su carácter de Fiscales.-

Los Licenciados MIGUEL ÁNGEL MERINO PALACIOS y LUIS ALONSO ZAVALA, en su calidad de Defensores Particulares de los imputados.-

Los Licenciados JUAN HÉCTOR LARIOS LARIOS y ALDO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ, en su calidad de Querellantes.-

El presente recurso de apelación ha sido presentado por el señor Querellante Licenciado RAMÍREZ LÓPEZ, por medio escrito fundamentado de folios 2 / 6 del presente incidente en contra de la resolución por medio de la cual se sobreseyó en forma definitiva a favor de los imputados.-

Asimismo manifiesta que interpone dicho recurso de apelación por el sobreseimiento definitivo dictado a favor de los mismos encartados por el delito de AMENAZAS CON AGRAVACIÓN ESPECIAL.- Todo lo antes expuesto lo hace el señor Querellante en la parte expositiva de su recurso de apelación.-

Pero nota esta Cámara que en la parte petitoria del mismo recurso de apelación, el señor Querellante pide que se le admita dicho recurso por el sobreseimiento definitivo dictado por el delito de DAÑOS AGRAVADOS y por el sobreseimiento provisional decretado por el delito de AMENAZAS CON AGRAVACIÓN ESPECIAL.-

Que en realidad dentro de la Audiencia Inicial se dictaron dos sobreseimientos, uno de índole definitivo y el otro de forma provisional, por lo que con relación al sobreseimiento provisional decretado, este Tribunal le hace saber al señor Querellante que:

En materia de recurso de apelación, rige el Principio de Taxatividad, como regla general y por consiguiente, no se puede recurrir en apelación, sino por el medio que indique expresamente la Ley y en las oportunidades que la Ley señala, tal como lo ordena el Art. 406 Pr. Pn.-

Las resoluciones recurribles en apelación son aquellas que expresamente en cada caso las indica la Ley como tales, de la manera expresada en el inciso primero sustituido del Art. 417 Pr. Pn. el cual expresamente DICE:

""El recurso de apelación procederá contra las resoluciones de los Jueces de Paz y de los Jueces de Instrucción, siempre que sean apelables, pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente.-""

La resolución por medio de la cual el señor Juez de Paz Suplente de San Ildefonso decretó sobreseimiento provisional a favor de los imputados JOSÉ CARMELO AMAYA AMAYA o JOSÉ CARMEN AMAYA MELÉNDEZ; MAURICIO AMAYA o MAURICIO ADLABERTO AMAYA BARAHONA; ARTURO RUIZ o SANTOS ARTURO RUIZ MELARA; NELSON RENÉ HERNÁNDEZ o HERNÁNDEZ RUIZ, PASTOR MEMBREÑO o JOSÉ

PASTOR CRESPIÓN MEMBREÑO y ULISES ALVARADO o ROMERO ALVARADO, por el delito de AMENAZAS CON AGRAVACIÓN ESPECIAL, en contra de la autonomía personal de los señores VÍCTOR MANUEL PARRAS, TOMÁZ RUIZ y JOSÉ MARCELINO ALVARADO, no está expresamente comprendida como una resolución apelable, ya que nuestra Ley no concede apelación del sobreseimiento provisional dictado en sede de Paz, según lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del Art. 257 Pr. Pn.-

En consecuencia, la resolución pronunciada por el señor Juez A Quo, objeto de la presente alzada, no es recurrible en apelación en ese aspecto o punto, por lo que deberá rechazarse dicho recurso en cuanto al sobreseimiento provisional decretado.-

Por lo que a partir de este momento este Tribunal conocerá solamente del sobreseimiento definitivo dictado a favor de los imputados no detenidos JOSÉ CARMELO AMAYA AMAYA o JOSÉ CARMEN AMAYA MELÉNDEZ; MAURICIO AMAYA o MAURICIO ADLABERTO AMAYA BARAHONA; ARTURO RUIZ o SANTOS ARTURO RUIZ MELARA; NELSON RENÉ HERNÁNDEZ o HERNÁNDEZ RUIZ, PASTOR MEMBREÑO o JOSÉ PASTOR CRESPIÓN MEMBREÑO y ULISES ALVARADO o ROMERO ALVARADO, por el delito de DAÑOS AGRAVADOS, en perjuicio de los señores VÍCTOR MANUEL PARRAS, TOMÁZ RUIZ y JOSÉ MARCELINO ALVARADO ROMERO.-

El Art. 257 inciso 1º Pr. Pn. expresa que en los casos de desestimación, sobreseimiento definitivo, cuando se decrete la detención provisional o el embargo, las partes agraviadas podrán interponer recurso de apelación y siendo el presente caso la apelación de una resolución que decreta un sobreseimiento definitivo en sede de Paz, la misma es objetivamente impugnable.-

La resolución aludida quedó notificada a las partes por medio de su lectura en la Audiencia Inicial al finalizar la misma a las catorce horas y veinte minutos del día tres de Octubre de dos mil ocho, conforme al Art. 255 inciso 2º *in fine* Pr. Pn., por lo que el término para apelar de la misma concluyó el día diez de Octubre de dos mil ocho y habiendo sido presentado el recurso de apelación a las diez horas y treinta minutos del día nueve de Octubre de dos mil ocho, el recurso ha sido interpuesto en tiempo, por escrito, en forma fundamentada y por un sujeto procesal acreditado.-

Después de presentado el recurso de apelación, la señora Juez A Quo propietaria por auto de folios 7 de este incidente de las diez horas y treinta y cinco minutos del día

nueve de Octubre de dos mil ocho, tuvo por recibido el escrito de interposición del recurso de apelación y de conformidad al Art. 419 inciso primero Pr. Pn. emplazó a las demás partes para que en el término de cinco días contestaran el recurso y en su caso ofrecieran prueba, haciendo uso de su derecho la Defensa Técnica por medio de escrito de folios 8 / 12 de este incidente, por lo que por auto de folios 14 de este incidente de las ocho horas y tres minutos del día diecisiete de Octubre de dos mil ocho, la señora Juez A Quo propietaria, ordenó remitir a esta Cámara el recurso de apelación interpuesto, juntamente con el proceso original para su resolución.-

Al señor Querellante Licenciado RAMÍREZ LÓPEZ, sus notificaciones se le harán por medio del telefax número 2225 – 3835, tal y como lo solicita a folios 6 vuelto del incidente de apelación.-

A los señores Fiscales Licenciados FIGUEROA ZALDAÑA y PÉREZ JUÁREZ, sus notificaciones se les harán en la Oficina Fiscal de la Fiscalía General de la República, situada en esta ciudad.-

A los señores Defensores Particulares Licenciados MERINO PALACIOS y ZAVALA, sus notificaciones se les harán por medio de los telefax números 2235 – 2110 y 2248 – 0943, según consta a folios 15 frente del presente incidente de apelación.-

POR TANTO:

TIÉNENSE POR RECIBIDOS EN ESTA CÁMARA EL PROCESO PRINCIPAL JUNTAMENTE CON EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EL RECURSO DE APELACIÓN A QUE SE REFIERE EL OFICIO NÚMERO 494, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PAZ DE SAN ILDEFONSO, A LAS ONCE HORAS Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.-

RECHÁZASE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR QUERELLANTE LICENCIADO ALDO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ, EN CUANTO AL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DECRETADO A FAVOR DE LOS IMPUTADOS MENCIONADOS, POR EL DELITO DE AMENAZAS CON AGRAVACIÓN ESPECIAL, POR NO SER RECURRIBLE EN APELACIÓN Dicho SOBRESEIMIENTO CONFORME A LOS ARTS. 257, 406, 417 y 420 PR. PN.-

VINIENDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DICTADO A FAVOR DE LOS IMPUTADOS NO DETENIDOS, POR EL DELITO DE DAÑOS AGRAVADOS, EN LAS CONDICIONES DE TIEMPO Y FORMA A QUE SE REFIERE EL ART. 418 PR. PN. ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:

ADMÍTESE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO ALUDIDO.-

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que por medio de requerimiento fiscal de folios 1 / 4 del proceso principal el señor Fiscal Licenciado FIGUEROA ZALDAÑA, solicitó ante el Juez de Paz de San Ildefonso, se decretara instrucción formal con medidas sustitutivas a la detención provisional en contra de los imputados ausentes JOSÉ CARMELO AMAYA AMAYA, MAURICIO AMAYA, ARTURO RUIZ, NELSON RENÉ HERNÁNDEZ, PASTOR MEMBREÑO y ULISES ALVARADO, por los delitos de AMENAZAS CON AGRAVACIÓN ESPECIAL y DAÑOS AGRAVADOS, previstos y sancionados en los Arts. 154 y 155 Pn. y el Art. 221 Pn. en perjuicio de la autonomía personal y del patrimonio de los señores VÍCTOR MANUEL PARRAS, TOMÁS RUIZ y JOSÉ MARCELINO ALVARADO.-

II.- Que el señor Juez A Quo Suplente sobreseyó definitivamente a favor de los imputados mencionados y por el delito de DAÑOS AGRAVADOS, fundamentando dentro del acta de celebración de la Audiencia Inicial de folios 41 / 51, dicha decisión y en lo pertinente DIJO:

Y en segundo lugar se ha calificado como DAÑOS AGRAVADOS ilícito previsto y sancionado en el Art. 222 en relación con el Art. 221 Pn. artículos que en lo pertinente y en orden invertido prescriben:

FUNDAMENTO DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DICTADO POR EL DELITO DE DAÑOS AGRAVADOS, EN PERJUICIO PATRIMONIAL DE LOS SEÑORES VÍCTOR

MANUEL PARRAS, TOMÁS RUIZ y JOSÉ MARCELINO ALVARADO ROMERO, atribuido a los imputados JOSÉ CARMEN AMAYA MELÉNDEZ, MAURICIO ADLABERTO AMAYA BARAHONA, SANTOSA RTURO RUIZ MELARA, NELSON RENÉ HERNÁNDEZ RUIZ, JOSÉ PASTOR CRESPIÓN MEMBREÑO y ULISES ROMERO ALVARADO. En cuanto a este delito los únicos indicios que existen respecto al cometimiento del mismo se encuentran el dicho del Señor VÍCTOR MANUEL PARRAS, en el acta de denuncia policial de folios 5 quien en lo esencial manifestó: "....."-

A folios 11y 12 consta el acta de inspección ocular policial, practicada por los investigadores sargento José Oscar Membreño Pastora y el agente Oscar Armando Díaz Antonio, en la cual expresa lo esencial: "....."- ; dicha inspección guarda relación con el álbum fotográfico de folios 13 al 18.-

Con la entrevista del ofendido Tomás Ruiz de folios 19 y 20, quien en lo esencial manifestó: "....."-

Con la entrevista de la ofendida María Vilma Majano Rivas, de folios 22, quien en lo esencial manifestó: "....."-

Con la entrevista de la testigo y ofendida Antonia Alvarado de Parras de folios 23 y 24 quien en lo modular manifestó: "....."-

Estos elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación en contra de dichos imputados y razonablemente no existe la posibilidad de incorporar otros elementos de prueba, por el tiempo que ya ha transcurrido desde el cometimiento del delito; en primer lugar no existe un valúo que permita determinar el monto o premisa, del artículo 221 Pn, en su inciso primero determinando con ello que estaríamos ante un delito o de lo contrario ante la figura de daños como falta, de acuerdo al Art. 381 Pn. y que hasta la fecha ya han sido viciadas o alteradas las evidencias, impidiendo de esta forma que pueda realizarse en el presente o a futuro un valúo para determinar dichos daños; en segundo lugar que siendo el delito de daños de naturaleza de instancia particular, sólo en el caso del señor Víctor Manuel Parras autorizado a la Fiscalía a iniciar la respectiva acción penal para perseguir a los infractores, lo que significa que en el caso del rompimiento de las cajerías y afectando a los señores Tomás Ruiz y José Marcelino Alvarado, no autorizan a la Fiscalía para que inicie las diligencias de investigación por el delito de daños en contra de los encartados, e incluso en el presente proceso no consta la entrevistas de José Marcelino Alvarado, elementos de prueba que a estas alturas no se han realizado, en caso haya verdaderamente

existido; y en un tercer lugar por la certeza que no han sido evidenciados por los medio de prueba pertinentes y careciendo de la facultad para perseguir penalmente a los infractores, pues al carecer de una autorización para perseguir penalmente se carece de toda facultad probatoria que venga a incriminar a los encartados, ocurriendo que los elementos objetivos y subjetivos del delito de daños Agravados como lo menciona la representación fiscal determinados en los Arts. 221 y 222 Pn. Por lo expuesto considera procedente el suscrito Juez dicta un sobreseimiento definitivo de conformidad al Art. 308 N° 1 y 2 Pn....."

III.- Que el señor Querellante Licenciado RAMÍREZ LÓPEZ, interpuso recurso de apelación, el cual consta a folios 2 / 6 del incidente y en lo esencial EXPRESÓ:.....

C) FUNDAMENTO DEL RECURSO

Resulta que el Juez de la causa, en relación al delito de DAÑOS AGRAVADOS dicta sobreseimiento definitivo porque tiene duda que se pueda establecer el monto de los daños provocados en su propiedad e igualmente que se ha establecido la ajenidad de las cosas que fueron objetos de daños o destrucción.

Respecto a la imposibilidad de establecer el monto de los DAÑOS provocados a la propiedad de mi mandante, se olvida el Juez de la causa que para nuestro proceso penal se impone el principio de libertad de los medios de prueba, en el que se rige el principio de libre disposición de los medios probatorios, por lo que pueden utilizarse aún aquéllos que no han sido incluso objeto de previsión especial dentro de la legislación procesal, pues la existencia material de los daños provocados por los encartados a bienes propiedad de mi mandante, se encuentran acreditados con las fotografías que han sido ajustadas al acta de inspección ocular policial practicadas precisamente, por investigadores de la corporación policial,..... No es necesario advertir que las fotografías tomadas a los lugares en que se provocaron los daños, forman parte integrante del acta que documenta la inspección ocular policial practicada, no siendo necesario que el Fiscal asignado al caso deba ofrecerlas, cuando ofrece como elemento de convicción dicha acta policial a la cual están agregadas las fotografías.-

De ello se colige que la existencia de los DAÑOS provocados a propiedad de mi mandante han quedado no sólo evidenciados, sino establecidos objetivamente a través del material fotográfico tomado de acuerdo a las adecuadas técnicas forenses, ahora bien, respecto del monto de los

mismos, éstos se pueden establecer con la vista de la evidencia material plasmada en las fotografías por diversos medios, de los cuales el Juez de la causa ha expresado su duda, pero no puede él establecer a través de qué medio en especial se puede hacer – pues la legislación procesal penal no proporciona una lista cerrada de medios probatorios – dejando por un lado que se puede establecer por cualquier medio legal de prueba, es decir, cualquier medio que no vulnere injustificadamente derechos de los procesados, sin embargo, claro está a tenor del principio de libertad probatoria, que se pueden establecer los hechos o circunstancias por diversos medios no se puede a priori establecer desde ya que no existe un medio probatorio para establecer o determinar el monto de los mismos, cuando el Juzgador recurre a la duda para sobreseer a los encartados, siendo que la regla del *in dubio pro reo*, es un estado intelectual que opera en la última etapa del proceso referida a declarar la culpabilidad o no del encartado – lo cual no es objeto de la Audiencia Inicial – es decir, en la Vista Pública en relación a la prueba inmediata que debe colocar al juzgador que en este estado valora la prueba como tal, a efecto de que el juzgador valore si la prueba que ha desfilado en el contradictorio es suficiente para destruir el estado de inocencia del imputado, pero en esta etapa inicial del proceso bastan y sobran los elementos que arrojen la probabilidad que el hecho sometido a control jurisdiccional sea de los que se describen como delitos en la ley penal y la probable – y positiva – autoría o participación en el mismo, por lo tanto, el que el juzgador recurra a la duda sobre la obtención de medios probatorios – de los que la Ley procesal ni siquiera elabora una lista de los mismos – para establecer el monto de los daños provocados a su mandante, violenta la aplicación del *in dubio pro reo*, lo cual es con certeza un principio que no es aplicable en esta etapa procesal, por lo que es evidente que se debe revocar el sobreseimiento definitivo dictado a favor de todos los encartados en la Audiencia Inicial por el delito de DAÑOS AGRAVADOS.....
.....

IV.- Que los señores Defensores Particulares Licenciados MERINO PALACIOS y ZAVALA, contestaron el recurso, por lo que por medio de escrito de folios 8 / 12 en lo pertinente DIJERON:.....

En la presentación y motivación del escrito que contiene la apelación, la parte Querellante pretende enmendar su grave error y aquí sí viene a mencionar que el DAÑO ocasionado a su mandante el Juez debía inferirlo de las fotografías agregadas al expediente, situación que a criterio de la defensa técnica es absurda, pues el Juez no tiene un conocimiento especial sobre la materia de

fontanería, ya que tal circunstancia tampoco ha sido acreditada en el proceso y por lo tanto se requería de una persona que acreditara ser especialista en dicha materia – por dedicarse a ese oficio o profesión – para que determinara a cuanto podía ascender el daño en la tubería por la reconexión del servicio de agua, asumiendo que dicha tubería fuera propiedad del supuesto ofendido, sin embargo, la parte acusadora tampoco ha demostrado con medios de prueba idóneos, pertinentes y fehacientes, que dicha tubería sea propiedad del señor Víctor Manuel Parras, por lo que se adiciona otra omisión más de la parte acusadora, en la etapa investigativa del presente proceso.-

Es necesario advertir que según denuncia agregada a folios 5 del expediente judicial, consta la entrevista del señor Víctor Manuel Parras, y expresa: ".....". Circunstancias que corroboran que no estamos en presencia del delito de DAÑOS AGRAVADOS, pues, no se da el elemento objetivo que es indispensable en la naturaleza del delito de DAÑOS, que es que los daños excedan de doscientos colones. Dicho elemento es indispensable, ya que es elemento diferenciador entre la conducta del delito de DAÑOS, Art. 221 Pn. y la falta de DAÑOS, prevista en el Art. 321 Pn.....

Habiendo sucedido el hecho investigado el día tres de marzo de dos mil siete, fácilmente se puede concluir que a la presente fecha han transcurrido más de un año con siete meses desde aquel día, por lo que es indispensable que a la presente fecha se pueda hablar de que exista una probabilidad razonable de poder incorporar al proceso el valúo sobre dichos daños, por cualquier a de los medios de prueba que se le puedan ocurrir a la parte acusadora, pues el mismo ofendido ha expresado que el servicio de agua casi inmediatamente le fue reconnectedo; por lo que si se hiciera un valúo a la presente fecha, dicho elemento de prueba estaría contaminado o viciado y consecuentemente conforme a la teoría del árbol del fruto envenenado que sería aplicable al presente caso, dicho elemento de prueba igualmente tendría que ser excluido de su análisis y quedaría igualmente el vacío respecto del elemento objetivo que el daño excediere de doscientos colones, exigido por el Legislador en el tipo penal de daños, siendo por tales razones que igualmente debe declararse sin lugar por improcedente el recurso de apelación, por el sobreseimiento definitivo dictado a favor de todos nuestros representados, por el delito de DAÑOS AGRAVADOS en perjuicio del señor Víctor Manuel Parras....."

V.- Que antes que nada este Tribunal quiere hacer referencia al Art. 26 Pr. Pn. que comprende las Acciones Pùblicas dependientes de Instancia Particular y establece que

para su persecución dependerán de instancia particular, los delitos siguientes, dentro de los cuales no se encuentra el delito de DAÑOS, ni mucho menos el delito de DAÑOS AGRAVADOS, razón por la cual, este último delito que es por el cual se ha sobreseído a los imputados, es un delito de ACCIÓN PÚBLICA, por lo que no era necesario que la representación fiscal solicitara la instancia particular de las víctimas para poder ejercer la acción, como erróneamente lo manifiesta el señor Juez A Quo en su resolución de mérito.-

Por lo que se le hace saber al señor Juez A Quo que en determinadas infracciones, que son las previstas en el Art. 26 Pr. Pn., sólo pueden ser perseguidas previa petición de la víctima o en su caso de la persona que legalmente la represente y en tales caso conforme se establece en el Art. 239 Pr. Pn. sólo se procederá cuando exista expresa solicitud de la persona facultada para instar la acción y la falta de solicitud de instancia particular es motivo de nulidad de acuerdo al Art. 224 N° 3º Pr. Pn. y puede ser opuesta como excepción por falta de acción de conformidad al Art. 277 N° 2 Pr. Pn., situación procesal que no es aplicable al presente caso.-

VI.- Que en el Art. 221 Pn. la Ley regula el delito de DAÑOS, cuyo bien jurídico protegido es el derecho de propiedad existente sobre el objeto material del delito, pues en los casos en que los medios empleados por el sujeto activo como fuego o explosivos pongan en peligro bienes personales distintos de la propiedad, los hechos deberán ser castigados por alguno de los tipos recogidos a partir del Art. 264 Pn.-

El sujeto activo puede ser cualquiera con excepción del dueño único de la cosa, por cuanto la Ley exige que la cosa sea total o parcialmente ajena y el propietario que destruye una cosa suya no hace sino ejercitar una de las facultades del derecho de propiedad.-

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido y como éste es el derecho de propiedad sobre la cosa, el sujeto pasivo será el dueño de la cosa, ya sea único propietario o exista sobre el objeto material una comunidad en cuanto al derecho de propiedad.-

La conducta típica es destruir, inutilizar, hacer desaparecer o deteriorar el objeto material, lo que puede ser efectuado de manera activa u omisiva, por no prestar los debidos cuidados de mantenimiento o alimentación, cuando se trate de seres vivos, como animales y plantas.-

La acción puede ser realizada por cualquier medio, incluso el incendio o los explosivos, siempre que no produzca un peligro concreto para la vida, integridad o salud de las personas.-

Los conceptos de destrucción y deterioro abarcan los casos en los que se produce total o parcial quebrantamiento o lesión de la sustancia con la que la cosa está formada, mientras que los conceptos de desaparición o inutilización afectan al valor de uso de la cosa, por lo que también constituyen daños los supuestos en los que el objeto material subsiste íntegro, pero a consecuencia del comportamiento del sujeto activo no se le puede dar su utilidad propia, como puede suceder cuando se arroja un objeto al mar, se liberan líquidos o se sueltan animales salvajes.-

El objeto material son los bienes muebles o inmuebles total o parcialmente ajenos, corporales y susceptibles de deterioro, salvo los que son protegidos en otros lugares del Código Penal, por diferentes motivos, como ocurre con los bienes públicos o destinados al uso público en los actos de terrorismo o con los bienes del patrimonio cultural, cuyo daño da lugar a un tipo agravado.-

Cuando se trata de fluidos pueden ser objeto del delito si están envasados y son destruidos o dispersados.-

La cosa debe tener algún valor económico, pues éste es un delito patrimonial, no constituyendo delito la destrucción, deterioro o menoscabo de objetos sin valor económico, aunque esos supuestos puedan dar lugar a la aplicación de un tipo de coacción.-

En general en el tipo básico se exige que el objeto sea corporal o material, pues la destrucción de objetos inmateriales sólo se castiga en los supuestos del número 2 del Art. 222 Pn. para la informática.-

En los supuestos en los que exista una copropiedad sobre el objeto material del delito y la acción típica sea realizada por uno de los copropietarios, si la comunidad es de tipo romano, en la que la totalidad del objeto pertenece a todos los copropietarios, no será

posible la comisión del delito de DAÑOS, porque el objeto no es ajeno en ninguna de sus partes a ninguno de los copropietarios, pero si se trata de una comunidad en la que existan partes que puedan ser atribuidas a cada uno de los copropietarios, proporcionalmente o de otro modo, sí cabe la comisión del delito de DAÑOS, cuando uno de los copropietarios dañe una parte de la que no sea dueño, pues esa parte le es ajena.-

La comisión del delito de DAÑOS requiere la presencia de un elemento subjetivo, consistente en una actitud tendencial que la Ley define como el propósito de ocasionar perjuicios al sujeto pasivo.-

Es indiferente que este ánimo concurra o no con la intención de beneficiarse, siempre que no sea con la incorporación de la cosa dañada al propio patrimonio del sujeto pasivo y este elemento subjetivo tiene que ser abarcado por el dolo del sujeto activo.-

La consumación del delito requiere que se produzca el resultado que es el deterioro o menoscabo del objeto, que debe ser valorada económica mente, pues así lo requiere el tipo que además lo usa como criterio para diferenciar el delito de la falta.-

Son posibles las formas imperfectas de ejecución.-

La Ley no requiere para la consumación que tal daño perjudique necesariamente al sujeto pasivo, aunque sí exige que el sujeto activo tenga intención de perjudicar al sujeto pasivo.-

Sigue habiendo daños en los casos en los que la destrucción del objeto del sujeto pasivo le beneficie económica mente, como ocurre en los casos en los que se produce la muerte de un animal cuyo valor económico es inferior al de su costo de mantenimiento o cuando se destruye un mueble viejo cuyo valor sea inferior a lo que le costaba a su propietario mantenerlo en pie o lo que aumenta el valor del solar en el que se asentaba.- En la redacción legal nada exige la producción de perjuicio en la víctima y la línea de separación del delito y la falta se establece según el valor de la cosa y no sobre el perjuicio.-

En el caso de que se produzca un perjuicio la retribución de éste corresponderá a la responsabilidad civil.-

En el presente caso los únicos elementos de convicción existentes dentro del proceso en cuanto al delito de DAÑOS AGRAVADOS son:

- A) lo dicho en la denuncia policial de folios 5 por la víctima VÍCTOR MANUEL PARRAS y en su entrevista de folios 9 / 10;
- B) El acta de inspección ocular policial de folios 11 / 12 practicada por los investigadores Sargento JOSÉ OSCAR MEMBREÑO PASTORA y agente OSCAR ARMANDO DÍAZ ANTONIO;
- C) El álbum fotográfico de folios 13 / 18;
- D) La entrevista del ofendido TOMÁS RUIZ, de folios 19 / 20;
- E) La entrevista de la señora MARÍA VILMA MAJANO RIVAS, quien no es ofendida aunque así se exprese dentro del proceso por cuanto en contra suya no se ha incoado ningún delito o falta;
- F) La entrevista de la señora ANTONIA ALVARADO DE PARRAS, quien aunque se diga que es ofendida no lo es por la misma razón expresada en el literal anterior.-

Que estos elementos probatorios son insuficientes para fundamentar la acusación en contra de los imputados mencionados y como no existe la posibilidad de incorporar nuevos elementos de convicción por cuanto no existe ningún valúo y si en el futuro se practica alguno, éste no sería pertinente por haberse alterado las evidencias.-

VI.- Que las razones anteriores son suficientes para estimar que las argumentaciones del señor Juez A Quo Suplente para resolver en el sentido que se hace en la resolución apelada son valederas y están ajustadas a Derecho, por lo que es procedente de parte de este Tribunal confirmar la resolución impugnada.-

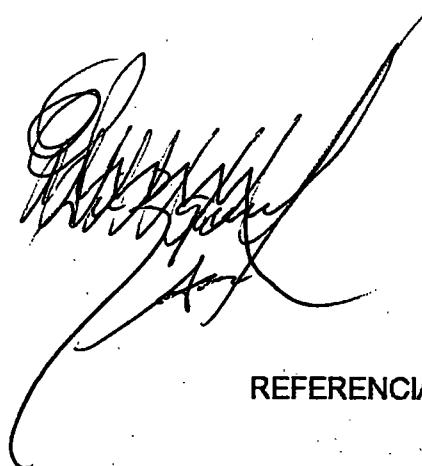
POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y el Art. 420 Pr. Pn. esta Cámara FALLA:

- A) Declarase que no ha lugar lo solicitado por el señor Querellante Licenciado ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ, en su escrito de apelación de folios 2 / 6 de este incidente, por ser improcedente;
- B) Confírmase en todas sus partes la resolución pronunciada por el señor Juez de Paz Suplente de San Ildefonso, dentro del acta de la Audiencia

Preliminar de folios 41 / 51 del proceso principal, a las catorce horas y veinte minutos del día tres de Octubre de dos mil ocho, por medio de la cual se decretó sobreseimiento definitivo a favor de los imputados JOSÉ CARMEN AMAYA MELÉNDEZ, MAURICIO ADALBERTO AMAYA BARAHONA, SANTOS ARTURO RUIZ MELARA, NELSON RENÉ HERNÁNDEZ RUIZ, JOSÉ PASTOR CRESPÍN MEMBREÑO y ULISÉS ROMERO ALVARADO, de treinta y ocho años de edad, soltero, empleado, hijo de Ángela Aguilar y José René Barrera, originario de San Sebastián, residente en Cantón San José La Labor, con DUI Nº 02270267 - 8 por el delito de DAÑOS AGRAVADOS, tipificado y sancionado en el Art. 222 numerales 4 y 5 Pn. en perjuicio patrimonial de los señores VÍCTOR MANUEL PARRAS, TOMÁS RUIZ y JOSÉ MARCELINO ALVARADO ROMERO, venida en grado de apelación, por estar arreglada a Derecho;

- C) De conformidad al Art. 311 Pr. Pn. no se hace ningún pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad civil por no existir ésta a criterio de esta Cámara;
- D) Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen el proceso principal junto con la certificación de Ley de esta resolución, para los efectos legales consiguientes; y
- E) NOTIFÍQUESE.-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA
SUSCRIBEN.-



REFERENCIA NÚMERO 35 - 09 - 2008

Es conforme con su original con el cual se confrontó en la Secretaría de la Cámara de la Tercera Sección del Centro: San Vicente, a las once horas y cincuenta y nueve minutos del día, veintiocho de Octubre de dos mil ocho.

